

144 *Negocios que corresponden despacharse*  
jurisdiccion reasumiere ; y si no alcanzase lo que faltare con los derechos de los demàs Interesados, se cobren de los que resultaren Reos ; pero si tampoco los huviere , los deberá repartir , y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus officios , y cargos : bien entendido , que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos , sin prorrogacion , escusa , ni dilacion , por ser este termino legal , y perentorio ; y pasado , deberá cesar , y salir del Pueblo el Receptor : Que fenecida , y cerrada la Residencia , entregue las Varas al Corregidor , que le sucediere , y sus Tenientes ; y en caso de que aquel no haya llegado , pasado el termino , continúe el Juez de Residencia en el uso , y egercicio de la Jurisdiccion , solo con el salario , y ayudas de costa del Corregimiento , despidiendo , y mandando retirar al Receptor con los Autos , y tasacion de costas , que deberá aprobar el mismo Juez , cuidando particularmente no se incluyan en ella mas , que los salarios , ayudas de costa , y justos derechos de Corte , que vãn expresados , para lo qual se insertará en el Despacho que se le diere , ò se le entregará con èl la Instruccion separada , que contenga esta Resolucion..

Posterior à esta Providencia , el Duque de Medinaceli , el de Alburquerque , el de Frias , y otros , hicieron Recurso , y à Consulta del Consejo de 10. de Marzo de 1749. declaró , y resolvió S. M. ser facultativo à los Dueños de Vasallos el despachar Jueces para las Residencias pasados los tres años ; que solo en caso de solicitar los Dueños de Vasallos Provision auxiliatoria del Consejo , Chancillerías , ò Audiencias , han de estàr precisados à dar cuenta del Juez de Residencia , que nombraren , y de los Lugares en que la han de tomar , y que los Procesos de las Residencias vayan à la Camara de los Dueños de los Vasallos.

Por Decreto de 29. de Septiembre de el mismo año de 1749. declaró el Consejo en Sala de Gobierno , que lo mandado en quanto à los salarios , que han de llevar los Jueces para tomar Residencias , y sus Audiencias , no era  
ex-

extensivo, ni comprehendia à la Corona de Aragon, pues por lo tocante à esta, se mandò observar el estilo, y practica antigua, y que conforme à ella se librasen los Despachos, que se ofreciesen.

En 13. de Noviembre de 1745. mandò el Consejo, que los Receptores que salieran à tomar Residencia, luego que buelvan de ellas, y dentro de segundo dia de como lleguen à esta Corte, pongan los derechos de hojas pertenecientes al Escribano de Camara, y Relator, como tambien los del Memorial Ajustado en poder del Receptor de gastos de Justicia, con Testimonio de las condenaciones que se huvieren impuesto à los Residenciados, aplicadas à penas de Camara, y Gastos de Justicia, con entrega de las exequibles; y constando de ello, pasen los Autos à poder del Escribano de Camara, à quien tocara, para que remitiendolas al Relator à quien fuere repartida, forme el Memorial Ajustado, y con èl pase al Señor Fiscal; y el Receptor ha de tener obligacion de asistir à su vista, y hasta que lleve justificacion de està asi egecutado, el Repartidor del Numero de Receptores no le ha de poner en turno, ni llamar para negocio alguno, pena de cien ducados al Receptor, y Repartidor que contraviniere: Y porque muchos Corregidores, y Alcaldes Mayores han pasado à nuevos empleos, sin haver dado su Residencia, admitiendolos à jurar sin licencia del Consejo; tambien està mandado no se admita instancia alguna, que se haga para que se les dispense esta circunstancia, ni admita al juramento, ni se les dè licencia para pretender, hasta que està vista, y determinada su Residencia, y aprobada por S. M. Y todas las Residencias que se pusieren à Consulta de Viernes, se entreguen por los Relatores al Escribano de Camara de Gobierno, y no à otra Persona alguna, por el mayor sigilo que se debe observar, dejando nota en los Autos del dia que se hace, y entrega; y resuelta que sea, se ha de bolver con copia de la Resolucion de S. M. al mismo Relator, para que haciendolo presente à

la Sala de Mil y Quinientas, extienda el Auto de reparos, y buelva al Oficio à quien toque; y que los Agentes del Señor Fiscàl tengan mucho cuidado en darle cuenta de las Residencias con la mayor brevedad, y antelacion à otros negocios, y recoger las Provisiones de reparos, y entregarlos à su Superior, para que las dirija al Corregidor sucesor, à fin de que las haga poner en egecucion, y copia en los Libros de Ayuntamiento, para que conste à sus sucesores: Y considerando, que la mas infima omision en este punto es de grave perjuicio al Comun; en otro Auto del Consejo en Sala de Mil y Quinientas de 17. de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve, se mandò, que para la efectiva egecucion de los Despachos de reparos, y providencias por las Escribanias de Camara del Consejo, sin dilacion se entreguen al Agente Fiscàl de lo Criminal, dejando la nota de el dia en que se hiciese la entrega, para que los dirija por mano del Señor Fiscàl à los Corregidores à quien corresponda; y que el Agente tenga Libro en donde sienta el recibo de los Despachos, y su remision, cuidando de recoger las Cartas de aviso de los Corregidores, para unirlas à los Autos.

A instancia del Numero de Receptores declarò el Consejo en 21. de Julio de 1746. que lo prevenido, y mandado en el Auto acordado de 13. de Noviembre de 1745. citado en el parrafo antecedente, en punto à los mismos Receptores, se debia entender, y entendiase quedar estos habilitados para que se les ponga en turno, y elegir los negocios que les corresponda, entregando en las respectivas Escribanias de Camara los Autos de las Residencias, y al Señor Fiscàl, y Contadurias los Testimonios de las condenaciones, con entrego de las exequibles, depositando los derechos de hojas, y Memorial Ajustado en el Receptor de gastos de Justicia, formandose dentro de un mes por el Relator à quien tocara el Memorial Ajustado, à cuyo arreglo deben concurrir en su Estudio los Receptores; y estando

fe-

fenecido , y conforme , constando de èl por Certificacion del mismo Relator , se dà la correspondiente por las Escribanias de Camara al Repartidor del Numero , para que à los Receptores los ponga en turno de los negocios que ocurran.

El Corregidor , y Alcalde Mayor de la Ciudad de Ronda pretendieron se les relevase de ser residenciados por el tiempo que havian servido estos empleos , que fueron quince meses ; y por Decreto de 16. de Diciembre de 1747. declaró el Consejo por punto general , que todos los Corregidores , que sirviesen de interinos , eran exemptos de dar Residencia , ni fianza para ella , no excediendo de un año la interinidad ; pero si pasase , se les incluyese en uno , y otros ; y no dando la fianza en el termino de quince dias despues de cumplido el año , cesen en el empleo , y las Justicias no les permitan continuar ; y que esto no se entienda con los Ministros de Tribunales , que proceden en Comisiones , aunque reasumiesen la Jurisdiccion Ordinaria.

Tambien corresponde à la Sala de Mil y Quinientas las Apelaciones del Señor Ministro del Consejo , Juez Protector , y Conservador de los Privilegios , y Negocios concernientes al Numero de Receptores de esta Corte , como expresamente se previene en la Real Cedula , que à este fin se expide.

Se mandò tambien , (15) que de los Recursos de apelacion de los Protectores de los Hospitales de Madrid conociese la Sala de Mil y Quinientas , entendiendose solo por lo respectivo à lo Contencioso , pero no en lo Economico , y Gubernativo ; y asi corresponde tambien à esta Sala la apelacion de los negocios respectivos à las Reales Casas de Niños Desamparados de esta Corte , los de la Inclusa , Beaterio de San Joseph , Colegio de San Nicolàs de Bari , y el Hospital de Convalecencia de Unciones. Y el Escribano que actúa en los negocios concernientes à estos Hospitales, viene

148 *Negocios que corresponden despacharse*  
ne à hacer relacion al Consejo de los Autos, y no los entrega en la Escribania de Camara, por estàr asi mandado en las Ordenanzas, ò Constituciones formadas para el gobierno del Hospital General, que estàn aprobadas por S. M.

El Señor Rey Don Phelipe Quinto, por Decreto de 10. de Junio de 1746. mandò, que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las Apelaciones, y Recursos, que se interpusiesen en los negocios concernientes à la conservaduria de la Real Dehesa de la Serena, de que es Juez el Ilustrisimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, Ministro del Consejo, y Camara de Castilla.

Se diò à esta Sala el conocimiento de todas las Causas dimanadas de la antigua Visita del Consejo de Hacienda, que mandò extinguir el Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1720: y tambien de las Causas, y Negocios de las Transacciones dimanadas del mismo Consejo de Hacienda. (16) Y por Real Decreto de S. M. (que Dios guarde) expedido en 23. de Marzo de 1763. se sirviò declarar, que con arreglo à la Planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593. y al capitulo 5. de ella, le toca el conocimiento de las ventas de Alcavalas, Tercias, y demás Rentas de la Corona; la de todo genero de jurisdiccion, que siendo Realenga se conceda à Particulares; la de qualesquiera Oficios de antiguo establecimiento, ò acrecentados, sea en perpetuidad, ò por ciertas vidas; la de toda especie de Tierras, Montes, Arboles, y Cortijos, en que la Corona conceda algun dominio, ò aprovechamientos; la de acotamientos de Tierras, quando con ellas se dà alguna jurisdiccion; las de Ferias, y Mercados francos, ò con minoracion de tributo; y las de qualquiera otro derecho, ò Alhaja, que derive del Real Patrimonio; pero que por esta declaracion no pasase el Consejo de Hacienda à hacer venta alguna, ni à conceder jurisdiccion, Ferias, ni Merca-

(16) Auto 87. lib.2. tit.4. Recop.

cados francos, ò minoracion de tributos, sin expresa orden de S. M; y que quando la tenga, diga si están prohibidas por Ley, ò otra Real disposicion las ventas, ò concesiones, que se solicitan, y los motivos que obligaron à ello, para que examinados con los fundamentos, que promueva la instancia, resuelva S. M. lo mas conveniente: y que al Consejo de la Camara corresponde el conocimiento de las exempciones, ò privilegios de Villazgos, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga, ò de Señorío, que tenía: los acotamientos de Tierras de Particulares, quando no se concede jurisdiccion en ellos, y las dispensaciones de Ley, y demás gracias, que llaman al sacar, que no derivan del Real Patrimonio, ni se enagena parte de él; pero porque están muchas de ellas prohibidas por los Capítulos de Cortes en los Servicios de Millones, mandò S. M. que el Consejo de la Camara no pase à concederlas, en todo, ni en parte, sin consultarlas, y esperar la Real resolucion, y que absolutamente escuse proponer las que están prohibidas; y quando por algun accidente, ò grave motivo lo haga, sea exponiendo la necesidad, que obliga à ello, y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias, à fin de que examinado uno, y otro, resuelva S. M. lo que estimase conveniente à su Real servicio. Y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios, que están señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurías de la Real Hacienda haya la cuenta, y razon que conviene, el Consejo de la Camara pasase à la Contaduría General de Valores la Tarifa, por la qual se exigen estos servicios; y que por ningun caso se expida la Cedula, ò Despacho de la gracia, sin que conste haverse tomado la razon del servicio que la corresponda por la misma Contaduría, quien ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio está arreglado al que señala la Tarifa por la tal gracia.

Corresponde à la Sala de Mil y Quinientas el conoci-

150 *Negocios que corresponden despacharse*  
miento de los Pleytos, è incidentes, y dudas, que puedan ocurrir entre las Villas de Almagro, Villanueva de los Infantes, Alambra, Torre de Juan Abad, Villa-Manrique, y demàs Pueblos del Campo, y suelo de Montiel, sobre el uso de Comunidad de Pastos, aplicacion, y destino de los Productos, y Arbitrios, como se mandò por el Señor Don Fernando el Sexto en Decreto de 7. de Julio de 1750.

Anteriormente conociò la Sala de Justicia de las Apelaciones del Señor Ministro, Juez Protector de la Cabaña Real de Carreteros, y oy corresponde à la Sala de Mil y Quinientas por Real Resolucion del Señor Don Fernando Sexto de 18. de Abril de 1754; y por posterior Providencia del Consejo de 28. de Enero de 1756. se dispuso, que las Apelaciones de que debìa conocer la Sala de Mil y Quinientas, se entendiesen las que tratasen en punto de Pastos, porque de las demàs debìa conocer la Sala de Justicia.

En la citada Real Resolucion de 18. de Abril de 1754. que se comunicò al Señor Gobernador del Consejo, mandò S. M. que el Ganado de la Cabaña Real de Carreteros tuviese el Privilegio de Posesion, y le adquiriese por los mismos medios, que por Leyes de estos Reynos, y de la Mesta le adquirìa la Real Cabaña de Merinas, asi en las ocho Dehesas, que estàn señaladas por el Consejo, como en lo demàs que adquiriese en adelante dentro de las veinte y quatro leguas de esta Corte, exceptuando de esta providencia las que gozen los Ganados de la Cabaña de Merinas, y la que disfruten sus Dueños, y Concejos con Ganados propios, como tambien los Montes que se hallen cortados, hasta el tiempo en que no puedan hacerles daño, entendiendose lo referido à proporcion de lo que se fuese restableciendo, y aumentando el numero de Carretas, sin que puedan introducir con este pretexto otros Ganados acogidos; cometiendo S. M. al cuidado del Señor Gobernador del Consejo su egecucion, de acuerdo con el Juez Protector de la Cabaña, y mandando, que si sobre el precio de las Yervas se suscitase Pleyto,

se tasen las de Invierno , sin exceder de treinta reales cada Buey , y lo mismo que debe darse à seis Ovejas en Estremadura alta , ò Mancha : Que las Apelaciones del Juez Protector , que antes eran à Sala de Justicia , fuesen à la de Mil y Quinientas , que es la que està instruida en estos asuntos ; y que en las Dehesas que estuvieren fuera de las veinte y quatro leguas de esta Corte , solamente tengan los Privilegios de Tantèo, y Tasa , apreciandose en la forma referida por cada Buey seis Ovejas : Que los Dueños de veinte Carretas , y Mozos , que sirvan en ellas , gozen exempcion de Quintas , y Levas , dejandoles libre el pasto , y paso en todos los Comunes de los Pueblos en que entrasen los Ganados de sus Vecinos , reservando Panes , Viñas , Huertas , Olivares , Dehesas cerradas , y Prados concegiles , como lo està para la Cabaña de Merinas , presentando para ello Informacion de sus respectivos Pueblos , con citacion del Procurador Sindico General , de que mantienen el numero de Carretas prefinido , para darseles por el Señor Gobernador el Despacho correspondiente : Que para fomentar à los Dueños , se les anticipen algunas cantidades por los Abastos de Carbon , Sal , y Trigo , con reflexion à las condiciones , que de cada especie huviesen de hacer , con obligacion de emplearse en ellas , y descontarseles de los portes , precediendo las seguridades necesarias , y quedando responsable la Comunidad : Que en todo el Reyno se observe lo dispuesto por Leyes sobre la cria de ganado Bacuno , renovando la que prohíbe se maten Terneras , y permitiendo se haga solo con las necesarias para las Mesas Reales , que se reducen à mil y quatrocientas al año , sin que de esta se exceda por caso alguno : Que para que se dediquen los Ganaderos à criar Bueyes , se moderasen las Fiestas de Toros en el Reyno , y que no las huviese sin expreso permiso del Señor Gobernador , exceptuando las de la Corte , que mandò S. M. continuàran por el beneficio de los Hospitales : Que para evitar los abusos , que resultan al Publico , y à la misma Comunidad de

Car-

Carreteros, del manejo que està confiado al arbitrio de los Comisarios, ò Apoderados, se mantenga à los Individuos la libertad para los ajustes de portes, y viages, como à Consulta de la Junta de Abastos estaba resuelto: Que con preferencia à la conducion de qualquiera otra cosa de Particulares por aquel año, y el siguiente, se empleasen las Carretas en el transporte de los Abastos de la Corte, y de la Sal; y que para atender à todo con orden, y equidad, se encargasen al Corregidor de Madrid, como Superintendente del Posito, y à Don Francisco de Cuellar, como Director de Rentas, y Don Antonio Gaspar de Pinedo, en calidad de Ministro de la Junta de Abastos, el concertar juntos el modo con que, sin extravios, ni abusos, se debìa emplear la Carretería, à fin de que no se experimentase falta de Sal, ni demàs Generos necesarios para el Abasto de la Corte, con la consideracion posible à las demàs conducciones, que pudiesen ofrecerse, asi en ella, como en el Reyno, procediendo de acuerdo con su Ilustrisima, y el Juez Protector: Que en quanto à esto fuesen contrarios los Privilegios de la Cabaña, no usase de ellos, y que zelase su Ilustrisima, y diese las providencias convenientes, à fin de que no excediesen, ni abusasen de ellos sus Individuos, en perjuicio de los Pueblos, y demàs expresado.

Esta Real Resolucion se hizo presente al Consejo en 22. de dicho mes, y año, quien mandò, que quedando en èl Copia certificada, la original se bolviese à su Ilustrisima el Señor Gobernador, lo que con efecto se executò en el mismo dia por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Gobierno.

Conoce la Sala de Mil y Quinientas de todos los Pleytos, sobre amparo, y despojo de Dehesas, Posesiones de Pastos de la Cabaña Real de Ganado Lanàr Merino: de las apelaciones de los Presidentes del Concejo de la Mesta: las de los Alcaldes Entregadores, y los de Quadrilla, de cuyas Instancias està inhibidas las Chancillerias, y Audiencias; y las